



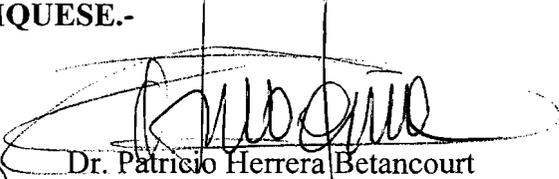
Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

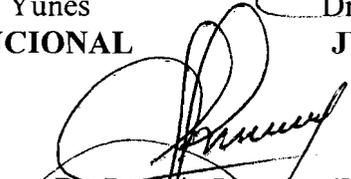
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h39.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **1427-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor **ALCIDES JAVIER LOPEZ ZAMBRANO**, en contra de la sentencia emitida el treinta de agosto de dos mil diez, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 23-2010, interpuesta por los señores Jessferson Albert Huerta Saldarreaga y Silvana Katerine Cedeño Arroyo, en contra del Tribunal Electoral Estudiantil de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí en la persona de su Presidente el señor Yuri Sigifredo Loor Pinargote, Félix Marín Toscazo, en calidad de Presidente del Tribunal Electoral y, Yina Mendoza Loor, en calidad de Secretaría del Tribunal Electoral, en cuya parte pertinente señala: “... *acepta el recurso interpuesto por el recurrente y revoca la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección...*”. La mencionada sentencia resuelve en segunda instancia el recurso de apelación presentado sobre la sentencia dictada por el Juez Octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí; en la misma “...*se declara sin lugar la acción de protección presentada...*”. El accionante, asevera que la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales contenidos en los artículos 61, numeral 1 (*Derecho a la elegir y ser elegido*); Art. 66, numerales 4 (*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*) y 13 (*derecho a la libre asociación*) Art. 76 (*Garantías básicas del derecho al debido proceso*), numeral 1 (*Garantizar el derecho de las normas y de los derechos de las personas*), numeral 7 (*derecho de las personas a la defensa*)”, de la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”;

CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1427-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

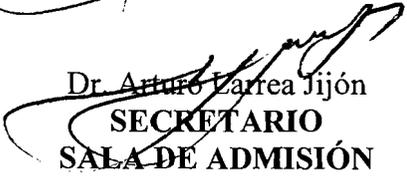
V.S.C

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h39


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

PPCH